



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/143/2021.

Accionante: Partido Político
MORENA.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diez de septiembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación registrado con el número **TEECH/RAP/143/2021**, promovido por el **Partido Político MORENA**¹, en contra del acuerdo de seis de agosto del año en curso, dictado por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**² del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCV/165/2021, por el que se desechó de plano la queja presentada en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapas. Para posteriores referencias: MORENA, partido actor, partido promovente.

² En lo subsecuente: Comisión de Quejas.

³ En adelante: IEPC.

posibles violación a la ley electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

Antecedentes:

De lo narrado en la demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Presentación del escrito de denuncia. El veintiocho de abril, MORENA presentó en la Oficialía de Partes del IEPC, denuncia en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña.

II.- Investigación preliminar. El veintinueve de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC⁵: **a)** Formó el Cuaderno de Antecedentes respectivo; **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **c)** Ordenó realizar las demás diligencias necesarias para la integración del expediente y ejecutar acciones preventivas; y **d)** Ordenó a la

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.



Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Unidad Técnica de Comunicación Social, realizara monitoreo permanente en las redes sociales del denunciado; información que debió rendir en un término de setenta y dos horas; y e) Se reservó acordar lo conducente en relación al inicio del Procedimiento Especial Sancionador, hasta en tanto se realizara la investigación correspondiente.

III.- Recepción de informes y acta de fe de hechos. En proveído de cuatro de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó tener por recibido los memorándums IEPC.P.UTCS.259.2021 y IEPC.SE.UTOE.327.2021, de dos y tres de mayo respectivamente, signados por los Titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Oficialía Electoral, por los que remitieron monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, y acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/283/2021, respectivamente.

IV.- Acuerdo de desechamiento. El seis de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que decretó el desechamiento de plano de la denuncia presentada por MORENA, al considerar que de los hechos investigados no se desprende alguna violación a la normatividad electoral que pudiera ser competencia de la autoridad responsable, por lo que determinó que resultaban frívolos.

El referido acuerdo le fue notificado al Partido Político actor el veinticinco de agosto.

V.- Recurso de Apelación. En contra del acuerdo de desechamiento mencionado en el punto anterior, MORENA promovió Recurso de Apelación a través de escrito presentado ante la

responsable, el veintisiete de agosto.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Recurso de Apelación, acorde a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por MORENA; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/143/2021; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1219/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el mismo uno de septiembre.

b) Radicación y admisión del medio de impugnación. El dos de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/143/2021; **b.ii)** Radicó el Recurso de Apelación en su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

ponencia con la misma clave de registro; y **b.iii)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

c) Admisión y desahogo de pruebas; y cierre de instrucción.

El nueve de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente: **c.i)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; **c.ii)** Al considerar que no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción; y **c.iii)** Ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno;

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por el representante de un Partido Político, en contra de un acto cometido por una autoridad electoral.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁷ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁸, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹.

⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

⁸ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

⁹ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los Partidos Políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el Proceso Electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

Cuarta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que transcurrido el plazo de setenta y dos horas concedidos a los Partidos Políticos y Candidatos para que comparecieran a hacer valer su derecho en relación al medio de impugnación que nos ocupa, no recibió escrito de Tercero Interesado, como consta de la razón de veintinueve de agosto del presente año, que consta en autos a foja 45.

¹⁰ Para posteriores citas Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de la materia o Ley Electoral Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia, y tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia.

El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción I y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo

17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acto impugnado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, como se corrobora con la copia certificada del oficio IEPC.SE.DJYC.1102.2021, y de la constancia de notificación por correo electrónico, ambas de la misma fecha que constan en autos a fojas 122 y 123; por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto, y al haberse presentado el Recurso de Apelación el veintisiete de agosto del citado año, es evidente que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35 y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapas, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación y su personería se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en el informe circunstanciado.

d). Interés Jurídico. MORENA, tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, en virtud de que resulta ser denunciante en el expediente IEPC/CA/MDCV/165/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en las jurisprudencias **10/2003 y 7/2002**¹² de rubros: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA."** e **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

¹¹ En adelante: Sala Superior.

¹² Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido accionante impugna el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente IEPC/CA/MDCV/165/2021, por la Comisión de Quejas y Denuncias, y no se encuentra establecido en la legislación electoral local, algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Séptima. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de MORENA.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99¹³**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

¹³ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** de MORENA consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de seis de agosto del presente año, dictada en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/165/2021, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias desechó de plano la queja que presentó en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por posible violación a la ley electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

El partido actor hace valer como **causa de pedir**, la violación a los principios de congruencia y exhaustividad del acuerdo impugnado, así como la omisión de un análisis de fondo de la queja que presentó ante la responsable, por lo que a criterio de MORENA, se trata de una resolución inconstitucional e ilegal.

Así, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el partido actor, la Comisión de Quejas y Denuncias, violó en su perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al haber dictado un acuerdo contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, y de ser así, revocarlo, o si por el contrario, la resolución fue dictada en estricto apego a derecho, y de ser así, confirmarla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

B. Resumen de Agravios.

MORENA señala esencialmente dos agravios, los cuales son extensos por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio jurídico al partido promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**¹⁴, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese tenor, el Partido Político Actor señala que le causa agravio el acuerdo de desechamiento de seis de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCV/165/2021, porque viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la responsable resolvió con base en un aspecto que su representada no denunció, es decir, añadió un aspecto nuevo relativo a la promoción personalizada, siendo que el denunciado ya gozaba de licencia de separación del cargo, y en el momento de la denuncia ya era un candidato registrado para

¹⁴ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

contender a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, siendo que lo denunciado fue la realización de actos anticipados de campaña, y que si bien, las entrevistas que le hicieron al denunciado en diversos medios son protegidos por la libertad de expresión, los argumentos vertidos en ellas fueron con el fin de posicionarse indebidamente ante la ciudadanía.

Es por ello que considera que se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que de las actas de fe de hechos levantadas por la Oficialía Electoral del IEPC, se denota la intención de posicionarse fuera de los plazos de las campañas.

De igual forma, el accionante menciona que en relación a los actos anticipados de campaña, la responsable no entró al estudio de fondo, toda vez que se limitó a realizar una transcripción de los elementos que se deben acreditar para configurar los actos anticipados de campaña, así como a citar criterios establecidos por la Sala Superior, sin que precisara por que no se acreditaron dichos elementos, estimando que simplemente resultaba frívola la denuncia presentada.

Finalmente, la parte actora señala argumentos por los que considera que en el caso que planteó ante la responsable, se acreditan los tres elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, asegurando que la responsable debió entrar al fondo del asunto.

C. Consideraciones de la autoridad responsable en el acto impugnado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

De la lectura íntegra al acuerdo impugnado, mismo que obra en copias certificadas a fojas 100 a la 121, y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación con el 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se deduce que la Comisión de Quejas y Denuncias, desechó de plano la queja interpuesta por MORENA, en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en su calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por posible violación a la ley electoral, con base en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, citó el fundamento constitucional y legal, así como el criterio contenido en la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sustentar su competencia y resolver la denuncia presentada por MORENA.

2. Preciso que el asunto a dilucidar, consistía en los supuestos presuntos actos de promoción, precampaña y campaña, que estuviera realizando anticipadamente Francisco Antonio Rojas Toledo, en su carácter de ex candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de entrevistas que le realizaron en diversos medios de comunicación.

3. Seguidamente citó la Jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", para determinar lo que constituye promoción personalizada, su concepto y los elementos que lo integran, así como criterios jurisprudenciales relacionados con la libertad de expresión, y determinó que el denunciado no efectuó actos de promoción personalizada a su favor,

ya que las entrevistas por medios de comunicación, fueron realizadas en el uso de sus facultades y atribuciones como informantes de la sociedad, y que la misma constitución les otorga.

4. Por otro lado, estableció el concepto de actos anticipados de campaña, y precisó que se entiende por éstos, aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos por la ley; citó el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso a) del Código Electoral Local, que regula los actos anticipados de campaña; y mencionó los tres elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la actualización de los actos anticipados de campaña.

5. Seguido de lo anterior, determinó que: de las pruebas recabadas, no se desprenden evidencias sobre la difusión de propaganda con promoción personalizada del ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo, y si bien éste manifiesta sus aspiraciones a obtener un cargo de elección popular, en ninguna de ellas, señaló que votaran a su favor, así como que las notas periodísticas señaladas por el denunciante en su escrito inicial, son emitidas por diversos comunicadores, en el uso de su facultad de informadores de lo que acontece en el mundo político y social de nuestra sociedad, lo que conlleva a que las actividades que realiza al emitir determinadas opiniones, las hacen ejerciendo su libertad de expresión que como periodista tienen.

6. Con base en los anteriores argumentos y razonamientos, en el considerando tercero resolvió el desechamiento de la queja presentada por MORENA, en términos de lo establecido en los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

artículos 291, numeral 1, párrafo tercero, fracción II, del Código de Elecciones, en relación a los dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, al considerar que de los hechos investigados, no se desprendía alguna violación a la normatividad electoral que pudiera ser competencia de la autoridad responsable, por lo que concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia por frivolidad de la denuncia.

D. Análisis del caso y decisión.

Ahora bien, el artículo 17, de la Carta Magna, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La Sala Superior, en la jurisprudencia **28/2009¹⁵**, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**, sostiene que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹⁵ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Por otro lado, la exhaustividad se cumple cuando se estudian los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad electoral; y es deber de las y los juzgadores de agotar todos los agravios formulados y analizar las pruebas presentadas o recabadas en el proceso.

Lo anterior, acorde a los criterios contenidos en las jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**¹⁶, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Atento a lo anterior, tenemos que la Comisión de Quejas y Denuncias, no fue congruente y exhaustiva con el análisis de lo que planteó MORENA en su escrito de denuncia, ya que como quedó precisado en los antecedentes, el veintiocho de abril del año actual, el partido actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de denuncia en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por infracción a la normatividad electoral, **consistente en actos anticipados de campaña**, prohibición prevista en el artículo 272, numeral 1, fracción IV, en relación a lo dispuesto en los artículos 183, numeral 1, fracción V, y 192, numerales 1 y 3, del Código Electoral Local. Como se constata de la copia certificada de la referida denuncia, remitida por la responsable, y que obra en autos a fojas 48 a la 64.

En ese tenor, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en acuerdo de veintinueve de abril del año en curso,

¹⁶ Igual que la nota anterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

ordenó el inicio de la investigación preliminar en contra del ciudadano mencionado, por supuestos **actos anticipados de campaña**, como se encuentra acreditado con la copia certificada del acuerdo mencionado que obra en autos a fojas de la 72 a la 74, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local.

No obstante, en acuerdo de seis de agosto del año en curso, aprobado por unanimidad de las Consejeras Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, se desechó de plano la denuncia presentada en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en calidad de ex candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña. En el acuerdo impugnado, la responsable citó los elementos que se deben actualizar para considerar que se llevó a cabo promoción personalizada, que son: personal, objetivo y temporal, analizando únicamente lo relativo al elemento personal.

También citó los tres elementos que deben actualizarse para que se tenga por acreditado que se realizaron actos anticipados de campaña, sin embargo, no analizó ninguno de ellos, y enseguida, nuevamente retomó el tema de actos de promoción personalizada en los siguientes términos:

"(...)

Ahora bien, de las pruebas recabadas por la Secretaria Técnica de esta Comisión, a criterio de esa Comisión, no se desprenden evidencias sobre la difusión de propaganda con promoción personalizada del ciudadano Francisco Antonio rojas Toledo, ya que las entrevistas como se dijo en líneas que anteceden, se las hicieron medios de comunicación en el ejercicio de sus derechos para emitir los comentarios que consideran pertinentes, y si bien éste manifiesta sus aspiraciones a obtener un

cargo de elección popular en ninguna de ellas, señala que voten a su favor, ya que a la presente fecha aún se han dado las candidaturas para ser considerado como una persona que desee obtener votos a su favor, sino que éste habla de sus aspiraciones a contender a un cargo de elección popular, y ello es derivado de preguntas formuladas por los entrevistadores, más no para causar una injerencia en el electorado.”

Así mismo, las notas periodísticas señaladas por el denunciante en su escrito inicial, son emitidas por diversos comunicadores, en el uso de su facultad de informadores de lo que acontece en el mundo político y social de nuestra sociedad, lo que conlleva a que las actividades que realiza al emitir determinadas opiniones, las realiza ejerciendo su libertad de expresión que como periodista tiene, y de las documentales que obran en el sumario, en ninguna parte se advierte que ninguna de los medios de comunicación, a donde se presentó a las entrevistas el denunciando, los entrevistadores o los periodistas que emitieron sus comentarios la realiza como informante a la opinión pública en general y no como lo trata de evidenciar el hoy denunciante, tal y como se advierte de los comentarios indicados por este hacia el hoy denunciado, en donde señala que los legisladores abandonan sus puestos actuales, por prepararse a buscar otro puesto de elección popular, dichas notas informativas las realizan periodistas en el uso del derecho que tienen como informantes y de ninguna de las notas informativas se advierte una manera de coaccionar al electorado para votar por el denunciado; máxime que lo publicado por estos lo hacen ejerciendo su derecho a la libertad de expresión que les otorga el artículo 6 Constitucional y que les dota para publicar lo que consideren pertinente para sociedad en común.
(...)”

Finalmente, con esos razonamientos la responsable concluyó que era procedente el desechamiento de plano de la denuncia, por considerar que de los hechos investigados no se llevó a cabo la violación a la normatividad electoral que pudiera ser competencia de esa autoridad electoral local, calificando de frívolo el escrito de denuncia.

Por lo que, de lo plasmado se advierte que la responsable no fue congruente al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que en principio, aceptó la competencia para decidir sobre la denuncia presentada por MORENA, y luego consideró que de los hechos investigados no se llevó a cabo la violación a la normatividad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

electoral que pudiera ser de su competencia; siendo que el IEPC a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284, del Código de la materia y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Además de que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,"** para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa; y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, resulta evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la denuncia presentada por MORENA, en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo.

Asimismo, resulta incongruente el acto impugnado debido a que la responsable realizó el análisis para desechar la denuncia que le fue

planteada, bajo un supuesto acto diverso al denunciado por MORENA; y en consecuencia, tampoco fue exhaustiva al estudiar lo pedido por el quejoso, razón por la que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta **fundado** el agravio relativo a la **falta de congruencia y exhaustividad**.

De ahí que, en el caso la responsable debe analizar, de forma fundada y motivada, si da inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral, consistente en actos anticipados de campaña que a decir del denunciante, fueron cometidos por Francisco Antonio Rojas Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, sobre todo porque el Código Electoral Local lo faculta para ello.

Octava. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la **falta de congruencia y exhaustividad**, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo de seis de agosto del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que desechó de plano la denuncia presentada en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por posible violación a la ley electoral, consistente en actos anticipados de campaña, para los efectos siguientes:

1.- Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada la presente resolución, **deje sin efectos** el acuerdo de seis de agosto del año en curso, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/165/2021.

2.- En plenitud de jurisdicción, realizar las demás diligencias necesarias para la integración del expediente, con base a los hechos denunciados en el escrito presentado por MORENA, es decir por presuntos actos anticipados de campaña, previsto y sancionado en los artículos 183, numeral 1, fracción V, 192, numerales 1 y 3, y 272, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia.

3.- En caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la denuncia presentada por MORENA, en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por posible violación a la ley electoral, consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 58, numeral 2, del Reglamento para la Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

4.- Se pronuncie sobre la conducta denunciada y valore el material probatorio ofrecido por MORENA y los que obren en autos del expediente que se forme por tal motivo, como pruebas técnicas, documentales e imágenes, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos.

5.- En caso de encontrarse acreditada la conducta imputada al denunciado, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, transgreden la ley electoral, como actos anticipados de campaña.

6.- Determine en su caso, respecto del sujeto denunciado la responsabilidad administrativa si la hubiere e imponga la sanción que en Derecho corresponda, acorde a lo establecido en la normatividad electoral.

7.- Realizado lo anterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, remitiendo las constancias pertinentes para acreditar dicho cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra; **apercibida** que de no realizar lo aquí ordenado e informar su debido cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se les aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62¹⁷ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁸, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada uno de los integrantes; lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, , de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Novena. Apercibimiento de amonestación a la responsable.

No pasa inadvertido que el accionante solicita que por el actuar ilegal de la responsable, se le conmine para que en lo sucesivo sea más cuidadosa al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones,

¹⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

para que no incurra en resoluciones que limiten el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos que comparecen ante esa autoridad administrativa electoral.

Al respecto, se invoca como hecho notorio¹⁹ que en sesión pública de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/115/2021, promovido por el hoy accionante, en el que de igual forma, se revocó el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiuno de mayo del año en curso, en el expediente IEPC/CA/PEPD/258/2021, al haber incurrido en el mismo vicio que en el caso particular, de violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, no se pasa por alto que, el acto impugnado fue emitido el seis de agosto de dos mil veintiuno, y notificado al partido político actor hasta el veinticinco de los citados mes y año, esto es **diecinueve días** después de haberse desechado el escrito de denuncia; incumpliendo con ello la responsable, lo ordenado en el Capítulo Tercero, Artículo 9, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que le ordena: "...2. *Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador y en procesos electorales, **las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar tres días, después de su emisión, con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas...***";

Es por las anteriores razones que, **se conmina** a la autoridad responsable para que sea más acuciosa y diligente en el trámite y

¹⁹ En términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

resolución de los escritos de quejas y denuncias que sean de su conocimiento, para no incurrir en detrimento del principio de acceso a una justicia pronta y expedita de los accionantes, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que la finalidad de los Procedimientos Especiales Sancionadores, es prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la norma electoral local durante los procesos electorales; con el apercibimiento que, en caso de reincidencia, se le impondrá una amonestación pública de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracciones I y II y 133, de la Ley Electoral Local.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Se **revoca** el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el seis de agosto del año en curso, en el expediente IEPC/CA/MDCV/165/2021; por los razonamientos precisados en la consideración **séptima**, y para los efectos y apercibimiento señalados en la consideración **octava** de la presente sentencia.

Segundo. Se **apercibe** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto d Elecciones y Participación Ciudadana, por las razones y en los términos precisados en la consideración **novena** de esta resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/143/2021

Notifíquese la presente sentencia **personalmente a MORENA**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos para publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada




Gilberto de G. Batiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/143/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de septiembre de dos mil veintiuno. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS